

**Asociación de Industriales Mineros
de Bolivia**

302

INFORMACIONES ESPECIALES PARA LOS SOCIOS

**EL DECRETO DE INTERVENCION
FISCAL EN LAS MINAS
PARALIZADAS**

**Memorial elevado a la consideración del
Supremo Gobierno**

FB

343.077

A837d

LA PAZ, 15 DE ABRIL DE 1945.

829

00829

FB
343.077
A837d.

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
LA PAZ — BOLIVIA

10 SET. 1979

Inventario No. 000306
Stencil No. 1-X-87

Excelentísimo Señor Presidente
de la República



Solicitan la suspensión del
Decreto que señalan y propo-
nen modificaciones.

La ASOCIACION DE INDUSTRIALES MINEROS DE
BOLIVIA, ante su autoridad y por órgano del Ministerio
de Economía Nacional, muy respetuosamente expone:

En ejercicio del derecho de petición y cumpliendo
el deber marcado por la finalidad 4ª del artículo 2º de
sus Estatutos, esta Asociación ocurre ante su autoridad
para concretar algunas observaciones legales y eco-
nómicas con relación al Decreto de 29 de marzo de
1945, que crea la intervención fiscal en las minas que
han paralizado sus labores, solicitando en conclusión,
la suspensión de su vigencia, o en su caso, se salven
algunas antinomias mediante las modificaciones que
se señalan.

Dichas observaciones son las siguientes:

I. — ASPECTO CONSTITUCIONAL

El decreto en su considerando fundamental invoca el artículo 108 de la Constitución Política del Estado. Este precepto declara que el Estado podrá regular "mediante ley" el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Agrega que en estos casos podrá "asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa".

En el caso del Decreto que se observa, resalta la falta de la Ley que califique como de seguridad y necesidad públicas la intervención en las minas de estaño por paralización indebida o señalando las causas que legalmente deban considerarse determinantes de aquella seguridad y necesidad públicas. Mientras no se haya sancionado esa ley por el Legislativo, el Decreto observado adolece de un vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad insalvables.

El artículo 17 de la Constitución vigente dice:

"La propiedad es inviolable, siempre que llene una función social; la expropiación podrá imponerse por causa de utilidad pública, calificada conforme a ley y previa indemnización justa".

La propiedad minera radica esencialmente en el yacimiento mismo, extraído el cual se agota el bien mismo, dejando de existir la propiedad. A diferencia de otras industrias como la agricultura, manufacturera, etc., que permanecen o se reproducen, rindiendo frutos, la explotación que autoriza el Decreto último a una tercera persona o entidad (Banco Minero de Bolivia), distinto al dueño, constituye un caso típico de desexpropiación, sin la calificación legal de su utilidad pública y con perjuicio del patrimonio privado y público,

como se demostrará más adelante, y sin ninguna indemnización ni responsabilidad.

El artículo 23 de la misma Constitución consagra la garantía de que los derechos civiles se reglan por la ley civil y no por simples decretos gubernativos. El artículo 24 agrega que "sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar los Códigos". El artículo 28 a su vez declara:

"Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio".

El decreto observado subvierte en realidad los derechos civiles y mineros, adjudicándolos a una institución estatizada y sin responsabilidad.

Finalmente, dentro del principio establecido por el artículo 179 de la Constitución, un decreto que se opone a las garantías fundamentales debe considerarse abroscado. No podría aplicarse violentamente sin desmedrar la seriedad de los actos administrativos y la anulación de las garantías que ofrece el país a las actividades industriales.

II. — EL DECRETO Y EL DERECHO CIVIL VIGENTE

El artículo 289 del Código Civil, que no ha sido derogado ni modificado por ninguna ley, mantiene esta definición:

"La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga uso prohibido por las leyes y reglamentos".

Este concepto llamado napoleónico o dominical, aun relacionándolo con el principio o condición de "función social" que ha introducido la actual Constitución,

en nada altera el principio civil de que el derecho de gozar no constituye por sí solo la propiedad sino que está complementado con el de "la libre disponibilidad" de la cosa propia, que altera radicalmente el decreto observado. La explotación de la propiedad minera por el Banco Minero, sin ningún título, contra la libre disponibilidad el propietario que suspende sus trabajos por complejidad del yacimiento o su agotamiento o por no resultarle económica la continuación de sus faenas, es antagónica al concepto civil del derecho de propiedad y al de "función social" de la misma.

El artículo 290 del Código Civil dice:

"Ninguno puede ser obligado a ceder su propiedad, sino es por causa de utilidad pública y mediante una justa y previa indemnización".

Este precepto, que es la homologación del artículo 17 de la Constitución ya examinado, está complementado por el 291 que dice:

"La propiedad de una cosa mueble o inmueble, dá al propietario un derecho sobre todo lo que produce, y sobre lo accesorio a ella, ya sea natural, ya artificialmente".

Los artículos 8 y 15 del Decreto observado vulneran abiertamente estas garantías legales. La empresa intervenida es desposeída en el manejo de sus minas y expropiada de los yacimientos, ya que éstos una vez explotados por el Banco Minero, quedarían extinguidos para siempre, sin beneficio para el dueño, y sin indemnización. Lo extraído de las minas no se reproduce y se extingue el bien en el que radica el derecho del minero. Se trata de un bien que se agota y es por eso que se dice que la industria minera constituye un negocio cuyo activo se liquida o "waisting asset" que denomina la economía minera.

Estos principios se mantienen incólumes en el sistema legal más revolucionario del mundo. Así en el

derecho civil soviético, puesto en vigor por el Comité Central Ejecutivo Panruso, a partir del 31 de octubre de 1922, se encuentran estas disposiciones:

El artículo 54 del Código Civil soviético, dice:

"Pueden ser objeto de propiedad privada: las construcciones no municipalizadas, las empresas comerciales, las empresas industriales que ocupan obreros asalariados cuyo número no exceda las cifras previstas por las leyes especiales, los instrumentos y medios de producción, el dinero, los valores mobiliarios y otros objetos de valor comprendiendo en ellos las monedas de oro y de plata y las divisas extranjeras, los objetos de utilidad doméstica o caseros o de uso personal, las mercaderías cuya venta no está prohibida por la ley y todos los bienes no excluidos del comercio privado".

El artículo 58 declara:

"El propietario tiene, en los límites fijados por la ley, el derecho de poseer, de gozar y disponer de los bienes".

El artículo 59 consagra esta garantía:

"El propietario tiene el derecho de reivindicar su bien contra toda posesión extraña e ilegal y de exigir — del poseedor de mala fe la restitución o el valor de todos los productos que de la misma ha retirado o debía retirar durante toda la posesión; — del poseedor de buena fe todos los productos que ha retirado o debía retirar a partir del momento en el que ha conocido o debía conocer la irregularidad de la posesión, o de aquel en que ha recibido del propietario la citación de reivindicación. El poseedor de su lado, está en el derecho de demandar al propietario indemnización de las impensas necesarias efectuadas para el bien, a partir del momento en que los productos de ese bien reiventan al propietario".

"El propietario tiene el derecho de demandar por

cualquier ataque a su derecho, aún cuando ello no entraña ninguna pérdida de la posesión”.

Finalmente, el 70 dice:

“La confiscación de un bien a los propietarios no puede operarse sino a título de pena, en los casos y formas previstas por la ley”.

Así el Decreto observado, al desposeer al dueño o empresa para sostener la producción, sin discriminar la posibilidad de una explotación con bases económicas, sin considerar las amortizaciones (artículo 15) ni otras obligaciones contractuales, subvierte todo el orden jurídico vigente y universalmente reconocido.

Nuestra ley civil, artículo 725 dice:

“Toda convención legalmente formada tiene fuerza de ley, respecto de las partes contratantes. No puede ser revocada sino por consentimiento mutuo y debe ser ejecutada de buena fe”.

El 1272:

“El deudor que no cumple su obligación en el plazo estipulado tiene la obligación de resarcir daños y costas o la pena convencional”.

Todos estos principios de regulación de la vida civil se hallan vulnerados por el Decreto observado. También es contrapuesto al régimen de los derechos reales no sólo en cuanto al derecho de propiedad sino en lo que se refiere al sistema de los derechos privilegiados e hipotecarios que tratándose de propiedades mineras inscritas en el Registro de Minas y el de Derechos Reales, son públicos y surten efectos contra el Estado y terceros en el orden establecido. El artículo 14 de la Ley de Registro de Derechos Reales, con carácter general, declara que ningún título sujeto a inscripción surte efecto contra tercero sino desde el momento en que ha sido inscrito en el Registro.

En cuanto a las preferencias fiscales, el antiguo Código Civil, artículo 1506, decía:



"El Fisco será preferido en los bienes de su deudor a los acreedores no privilegiados, sean o no hipotecarios, y aunque sea más antiguo el crédito de éstos".

La ley de 27 de diciembre de 1882, reformó en estos términos:

"El Fisco como acreedor, no tiene otra preferencia sobre los bienes de su deudor, respecto de acreedores hipotecarios que la establecida en el artículo anterior" (El más antiguo según el Registro).

El artículo 8º del Decreto, inadvertidamente o no, cancela estos preceptos para el empresario minero, sometiéndolo a la discreción de un Banco fiscal.

La función social de la propiedad a la que se refiere la Constitución, en el caso de la industria minera, no tiene otra extensión de concepto que la que le daban ya las leyes especiales, o sea que la califican de utilidad pública a ciertos efectos como la expropiación de la propiedad del suelo que se estimare necesaria para la explotación minera.

Es un lugar común alegar que la industria ya no es ni puede ser un simple hecho privado, porque ahora dentro del principio de función social proclamado por los nuevos civilistas interesa a la colectividad, pero todo esto no autoriza a cancelar en ninguna forma:

- (a) Las obligaciones contractuales emergentes de los contratos sociales y de las obligaciones en general;
- (b) La legítima devolución del capital, intereses y actividad invertidos en el negocio minero fuera del beneficio como base fundamental de la explotación para considerarla como industria lícita;
- (c) La propiedad sobre los bienes instrumentales de la producción del empresario que con el Decreto serían simplemente destruidos o consumidos sin remuneración.

Ninguna ley y menos un decreto podrá sancionar el agotamiento estéril de los yacimientos mineros que pertenecen originariamente al Estado, obligando a tra-

bajar a pérdida, pues tal concepto sería justamente la negación del vínculo económico-social de la propiedad. Es una demolición inútil de las escasas fuerzas productivas del país.

III. — EL DECRETO FRENTE AL DERECHO MINERO VIGENTE

Los derechos mineros reconocidos por el Capítulo 2º, Título II del Código de Minería vigente, se encuentran desconocidos o desmembrados por el Decreto. Dice el artículo 73, que los mineros son dueños, dentro de sus pertenencias y en toda la profundidad de todas las vetas y criaderos que encontraren cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, pero el Decreto autoriza su agotamiento por el Banco Minero (artículo 6º) sin responsabilidad alguna a la finalidad de mantener la producción. Esta propiedad es a perpetuidad a sola condición del pago de patentes (artículos 76 y 206) que mantiene la posesión virtual que resulta contradicha a su vez por el Decreto.

También el artículo 123 dice textualmente:

"Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción a prescripciones técnicas de ningún género".

Este precepto ha sido una conquista de las nuevas orientaciones de la economía minera, en contraposición a las regulaciones de los antiguos códigos. El Decreto al imponer la intervención del Banco Minero confisca esa libertad. El inciso 13, artículo 7º, Ley del Registro de Derechos Reales (Noviembre 15 de 1887), prescribe que "deben inscribirse las concesiones de minas, canteras u otros aprovechamientos semejantes". La consecuencia legal de esto es, según el derecho vigente, que las concesiones mineras con título ejecutorial, consti-

tuyen un derecho real perfecto, por hacerse público mediante la inscripción, surtiendo efectos contra terceros y el mismo Estado. Dejan de pertenecer al Estado "por dominio eminente; se convierten en bienes patrimoniales, a perpetuidad y, como tales, son susceptibles de ser objeto de transacciones múltiples a semejanza de una propiedad inmueble cualquiera, con tal de cumplirse estrictamente con la condición resolutoria de las patentes".

Todos estos conceptos del derecho vigente resultan antagónicos del Decreto sobre "intervención fiscal" que sanciona en realidad una desapropiación inopinada.

Otro aspecto que debe considerarse es que en el Código vigente la "intervención" está circunscrita por los artículos 125, 126 y 128 para evitar la inembargabilidad por causa de ejecución u otro litigio.

El artículo 125, dice:

"El interventor o interventores que se nombren, bien sea por la autoridad administrativa, o el juez común, serán de la satisfacción de las partes contendientes; y se reducirán únicamente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la parte litigiosa para rendirla en su tiempo documentada. Velarán sin embargo, sobre la conducta del administrador para que no omita sus deberes".

El 128 complementa:

"El interventor será responsable, si por su culpa o abandono omitiere anotar algunas partidas de productos o gastos, en la cuenta de su cargo".

El Tribunal Supremo de Justicia, aplicando los conceptos anteriores, ha declarado que los interventores no tienen derecho de pedir cuentas a los administradores "debiendo limitarse a tomar razón de los productos, gastos y utilidades" (Gac. Jud. N° 760), octubre 7, 1903). Además, que "la acción del interventor de mi-

nas se reduce a la administración de productos de la parte litigiosa de ellas" (Gac. Jud. N° 209, p. 1127).

El Decreto observado sale de estos principios y adopta no una intervención autorizada por la ley minera sino una confiscación injustificada, de las reservas minerales.

Dice el artículo 149:

"Contrato de habilitación o avío, es aquel por el cual una persona o sociedad se compromete a facilitar fondos o efectos al minero, para pagarse con los productos de la mina, sea en minerales o en dinero".

El artículo 152, dice:

"Podrá ponerse fin al contrato de habilitación en cualquier tiempo, desprendiéndose el minero de la propiedad de la mina en favor del habilitado y éste renunciando a su crédito de avíos".

Estos derechos no se encuentran salvados por el decreto y originarán muchas cuestiones.

El artículo 154 declara que aún cuando no se ponga hipoteca expresa en el contrato, se entenderán legalmente hipotecados los productos de la mina en que se han invertido los avíos. Al continuarse la producción por un tercero extraño, como lo sanciona el Decreto, hay una posición antagónica con el Banco, el que sin ser habilitador se hace cargo de la explotación.

Y así hay otros aspectos concretos mineros (hipotecas, etc.) que no se han considerado. Finalmente, hay el derecho para el propietario a designar un interventor cuando la administración haya sido entregada al habilitador. En este caso, el interventor "tiene facultad de oponerse (artículo 165) a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario o comprometer el porvenir de la mina". Esta facultad puede considerarse válida en el caso de la intervención fiscal creada por el Decreto? Propiamente no se vislumbra ninguna salvedad adecuada.

VI. — EL DECRETO Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

El Decreto en su artículo 15, dice:

"La Intervención destinará los fondos resultantes de la venta de minerales para cubrir los gastos netos de producción, sin considerar amortizaciones, así como para el pago de derechos de exportación sin rebaja alguna, cancelando los vales entregados a las Aduanas. Si después de efectuadas tales erogaciones, resultaren remanentes, éstos serán depositados en una cuenta especial a la orden de la autoridad judicial competente, para su entrega a los propietarios o a quien tenga mejor derecho".

Sin embargo, el artículo 3º de la ley de utilidades mineras autoriza la amortización del 5% para bienes inmuebles que figuren en los balances; el 10% para las maquinarias y el 5% para los animales, vehículos y enseres sobre el valor de su adquisición.

El Decreto niega lo que la ley concede. Desconoce el principio fundamental de los negocios industriales, o sea la conservación del capital.

La economía minera universalmente admite que el capital invertido debe ser redimido durante la vida de la mina. Es indudable que este principio queda destruído al autorizarse la explotación por un tercero sin amortización.

Mr. H. Hoover, explica este concepto así:

"No es suficiente que haya una simple utilidad sobre los costos de producción. En este particular, el negocio de minas difiere totalmente de muchos otros tipos de inversión de capital, como, por ejemplo, los ferrocarriles. En estos, si se hace una apropiación justa para mantención, el beneficio total del accionista puede ser considerado como interés o utilidad pero en las mi-

nas debe considerarse una parte de la utilidad anual como devolución de capital. Por tanto, antes de que pueda ser fijada la utilidad sobre una inversión minera, deberá hacerse una reserva de una parte de las utilidades anuales de tal manera que la inversión original haya quedado restaurada cuando la mina esté agotada. Si consideramos la fecha de vencimiento para la devolución de capital invertido como el día en que quede agotada la mina, podríamos considerar las entregas anuales como pagos efectuados antes del vencimiento y pueden ser colocadas a interés compuesto hasta que llegue el momento de efectuar la devolución. Si fueran colocadas en inversiones seguras al interés corriente de 4% aproximadamente, la adición de este monto de interés compuesto ayudará a la devolución del capital, de modo que no sea preciso que tan solo las contribuciones anuales a un fondo de reserva tengan que formar el capital a devolverse, pudiendo ser menores, pues la diferencia será obtenida de los intereses percibidos. Tal sistema de rescate de capital se denomina "Amortización". (H. Hoover, Principios of Mining).

V. — EL DECRETO Y LA LEY ORGANICA DEL BANCO MINERO

El artículo 10 del Decreto observado obliga al Banco Minero a invertir los fondos en los siguientes términos:

"Con cargo al Fondo de Fomento, el Directorio del Banco Minero de Bolivia, proporcionará con carácter de anticipación, para cada caso, los fondos necesarios para el mantenimiento del trabajo de cada una de las minas intervenidas". Para cumplir este artículo el Banco Minero deberá tomar de los depósitos las sumas

requeridas, pero resalta que los interesados depositantes no se resignarán a una inversión incierta o contingente.

Esta disposición está contrapuesta a las responsabilidades de los directores que deben resolver a su juicio según cada caso. Además, el artículo 29 de la Ley Orgánica de dicho Banco, faculta al Banco rehusar "todo crédito en caso de que los estudios realizados acusaren deficiencias o inexistencia de minerales".

Es muy posible que esta exigencia resulte en la práctica inoperante pero en todo caso para coordinar con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Banco Minero, deberá complementarse el artículo 2º, especificando, claramente, que la intervención tendrá lugar previa comprobación de la existencia de mineral explotable económicamente, de manera que las inversiones sean debidamente garantizadas y que al final no se conviertan en una pérdida para el Banco.

La paralización puede ser motivada: (a) Por el agotamiento de los yacimientos; (b) Por la baja de la ley del mineral; (c) Por la presentación de nuevas sustancias mezcladas con el mineral que aún siendo de alta ley pueden requerir nuevos procedimientos de beneficio y modificaciones en los ingenios; (d) Por la escasez de materiales necesarios para la producción o el beneficio; y (e) Finalmente, por las condiciones del trabajo en cuanto a disciplina, costo y capacidad.

Hay un fuerte prejuicio arraigado en las reparticiones fiscales acerca de los costos manifestados por los industriales mineros y en gran parte sin fundamento razonable. En el caso concreto de la intervención fiscal que se observa para determinar los motivos justificados de la paralización de labores, no es necesario acudir a la contabilidad de los empresarios. En efecto, hay una base más decisiva o experimental y a la vista de cualquiera persona medianamente entendida en labo-

res mineras. Consistiría en el examen de las leyes de mineral que alimentan el ingenio. En la mayor parte de las minas han seguido una curva descendente que hizo necesarias nuevas plantas de chanqueo y palla, nuevas instalaciones de sink & float, etc. El costo de la extracción de un mineral de 2% no es igual que uno de 5 o de 1%. La cantidad de trabajo requerida para extraer una tonelada de estaño fino con mineral de 5% o de 1% es muy distinta. Aquí es donde tiene que radicar la inspección del Banco Minero antes de asumir la responsabilidad de la intervención y no sólo en los libros de la empresa. Y en esa investigación no podrá prescindirse de la intervención de la empresa o propietario que es el que más directamente puede facilitar elementos de investigación.

Además, el artículo 30 de la misma Ley, exige:

"Una vez reconocidos los yacimientos de minerales, el Banco podrá conceder en préstamo el capital necesario al fomento y explotación, siempre a base de un estudio que será considerado, aprobado por el Consejo del mismo modo que para la adquisición de máquinas, que será por cuenta y riesgo exclusivo del interesado".

Todas estas disposiciones legales de garantía y seguridad resultan antagónicas del artículo 10 del Decreto observado.

VI. — EL DECRETO Y LAS LEYES SOCIALES

El artículo 5º del Decreto, dice:

"Ocho días antes del paro autorizado por el Gobierno, depositarán en la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, el total de las sumas adeudadas a sus empleados y obreros, por concepto de desahucio, indemnizaciones, etc."

El artículo 14 de la Ley General del Trabajo reduce al 50% las indemnizaciones y es de consecuencia que cualquier depósito se reduzca a esa proporción prescrita por ley.

En cuanto al aporte previsto por la ley de indemnizaciones a la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, debería establecerse que cualquiera responsabilidad, mientras dure la intervención, es del Interventor o sea el Banco Minero, y no de la empresa intervenida.

VII. — EL DECRETO Y EL IMPUESTO SOBRE EXPORTACIONES

Dice el artículo 13 del Decreto observado:

"Las sumas que deban pagarse por concepto de impuestos de exportación, serán destinadas provisionalmente a constituir la explotación especial para cubrir las pérdidas que pudieran resultar en la explotación de la mina durante la intervención, para cuyo efecto se abrirá en cada caso, la cuenta respectiva".

El artículo 14, agrega:

"Las Aduanas Nacionales, quedan autorizadas para recibir de los agentes de la intervención vales a cargo del Banco Minero de Bolivia, por el importe total de los impuestos y derechos de exportación que correspondan a los minerales procedentes de una mina intervenida".

El artículo 16, dice:

"Si la intervención arroja pérdidas, éstas serán cargadas a la reserva especial creada a base de los derechos de exportación, conforme al artículo 13".

Estas disposiciones constituyen la confesión oficial de una necesidad que ha sido clamada en el Congreso

Minero de 1942, o sea la rebaja de los impuestos. Según el concepto de las disposiciones transcritas del Decreto, es el reconocimiento de la necesidad de revertir los impuestos de exportación en beneficio de la explotación de la mina, cuando los beneficios de la explotación resultan negativos.

Ese concepto tiene que ser desarrollado en cuanto que muy luego debe afrontarse la competencia en la producción estañífera con países de bajo costo.

Los gobiernos anteriores han negado sistemáticamente aceptar ese criterio, vital para la industria minera, pero ahora lo acepta para el caso de incautarse de las propiedades mineras en beneficio de la intervención fiscal.

Lo que se deduce obviamente de ello es que el Decreto debe reconocer la preferencia en favor de la empresa intervenida, para continuar las operaciones mineras que se constaten como nada remunerativas pero que podrían continuarse con la rebaja que el Decreto acuerda al Banco Minero, el mismo que podía continuar como interventor o más propiamente fiscalizador del uso legítimo de la rebaja por parte de la empresa intervenida.

Ese procedimiento lo han adoptado los países competidores de la producción estañífera, como Nigeria. En prueba de ello puede mencionarse la información que registra "The Mining Magazine", edición de febrero, 1945, (véase copia fotostática adjunta) en la que al extractarse la Memoria presentada por la "Amalgamated Tin Mines of Nigeria", Ltd., capital £ 1.950.000 dividido en acciones de 5 sh por acción, el Chairman se refiere a un arreglo de la Compañía con el Ministerio de Producción (Ministry of Supply) de Nigeria, por el cual la Compañía recibirá una compensación equivalente a la pérdida en la explotación anti-económica de sus propiedades, "el cual ha sido necesario al fin de obtener un

máximum de producción de estaño". Esos paqos se anuncia que serían acreditados cuando se efectúen, a la reserva de depreciación y agotamiento. No obstante esto, la Memoria hace referencia a la distribución de un dividendo de 15% a sus accionistas.

Este es un hecho que deberá considerar el Supremo Gobierno en la actual situación.

Las observaciones anteriores inducen a concluir que la intervención fiscal creada por el Decreto observado es contraria a las garantías fundamentales de nuestro Código Político, al régimen civil y minero establecido por las leyes vigentes, a la garantía y publicidad de los Derechos Reales, al régimen impositivo sobre utilidades y los derechos de exportación, a la Ley Orgánica del Banco Minero y aún a las leyes sociales, siendo necesario derogarlo.

Si ello no fuera posible, la Asociación se permite someter algunas modificaciones y complementaciones que tienden a conciliar las garantías legales otorgadas a la propiedad con la función social de la misma y las necesidades de la realidad económica nacional.

Esas modificaciones consistirían en las siguientes bases:

1. — Al artículo 3º del Decreto se podría añadir esta aclaración:

"Dicha resolución suprema será pronunciada previa comprobación de la existencia de minerales económicamente explotables, dentro de lo previsto por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Banco Minero. En esa comprobación deberá darse intervención precisamente al empresario de la mina intervenida".

"El Banco Minero podrá rehusar la intervención o los anticipos a que se refiere el artículo 10 del Decreto, en los siguientes casos:

a) Agotamiento comprobado de los yacimientos;
b) Por tratarse de minas agudadas o de mucha profun-
didad;

c) Baja manifiesta de la ley de mineral con rela-
ción al promedio de la última gestión;

d) Presentación de nuevas composiciones en el
mineral que aún siendo de ley alta pudieran requerir
nuevas instalaciones o procedimientos de beneficio o
que contienen sustancias penalizadas por los contratos
de venta del producto;

e) Escasez de materiales, maquinarias o elementos
necesarios para el mantenimiento de la producción
que en forma especial o general pudieran requerir las
minas intervenidas;

f) Falta manifiesta en la región de elemento técni-
co u obrero o demora en la llegada de embarques des-
tinados a la empresa por cualquiera razón;

g) En caso de traslación de maquinarias o insta-
laciones de una sección o propiedad a otra con objeto
de aumentar la producción de una misma empresa".

"En estos casos así como en el que acepte el Ban-
co Minero la intervención, el empresario tendrá la pre-
ferencia para continuar sus labores en las condiciones
establecidas por los artículos 13, 14 y 15 del Decreto,
suscribiendo el correspondiente compromiso".

2. — Al artículo 6º se podría añadir:

"En todos los casos en que el Banco Minero asuma
la intervención, será responsable con cargo de cuenta
de las reservas de mineral existente al momento de re-
cibir la mina, debiendo verificarse la existencia sobran-
te al terminar la intervención o sea al revertir al dueño".

3. — El artículo 15 quedaría modificado así:

"La Intervención destinará los fondos resultantes

de la venta de minerales para cubrir los gastos netos de producción, comprendiendo la amortización permitida por el artículo 3º de la ley de 30 de noviembre de 1923”.

4. — Se podría añadir al artículo 9º lo siguiente:

“Durante el periodo que dure la Intervención, las responsabilidades por efecto de las leyes sociales así como por los aportes a la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, se entenderán eximidas para la empresa intervenida”.

Tales son las observaciones y modificaciones que la Asociación de Industriales Mineros de Bolivia somete muy respetuosamente a la consideración del Supremo Gobierno. Son el resultado de un estudio sereno de las disposiciones sancionadas por el Decreto y tienden simplemente a evitar perjuicios económicos inútiles y a coordinar con las garantías reconocidas por el régimen jurídico vigente.

La Paz, 15 de abril de 1945.

ASOCIACION DE INDUSTRIALES MINEROS
DE BOLIVIA

J. E. Rivera,
Presidente

G. C. Otero,
Secretario General



El Supremo Gobierno dictó el siguiente Decreto Supremo:

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL,
Presidente Constitucional de
la República

CONSIDERANDO:

Que en el transcurso de los últimos meses algunas empresas mineras han suspendido sus trabajos de explotación y beneficio de minerales con detrimento de la economía nacional;

Que, es obligación del Estado mantener la producción de materiales estratégicos indispensables al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas;

Que, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado podrá tomar la dirección misma de las empresas, toda vez que así lo requieran con carácter imperioso la seguridad o necesidad públicas;

Con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º — Se declara de imperiosa necesidad y seguridad nacionales el mantenimiento de los trabajos de explotación y beneficio de minerales indispensables al esfuerzo bélico de las Naciones Unidas.

Artículo 2º — El Estado establecerá la intervención fiscal de las minas que paralizaron sus trabajos de explotación y beneficio de minerales de estaño.

Artículo 3º — El Ministerio de Economía Nacional queda facultado para determinar la oportunidad y con-

diciones en que será implantada la intervención, debiendo al efecto dictar, en cada caso, una Resolución Suprema.

Artículo 4° — Para proceder al paro de labores, las Empresas deberán dar aviso simultáneo a los Ministerios del Trabajo y Economía Nacional, con noventa días de anticipación.

Artículo 5° — Ocho días antes del paro autorizado por el Gobierno, depositarán en la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, el total de las sumas adeudadas a sus empleados y obreros, por concepto de desahucio, indemnizaciones, etc.

Artículo 6° — El Banco Minero de Bolivia, será nombrado Interventor de las minas paralizadas, con amplias facultades para tomar todas las medidas que estime conveniente al mantenimiento de la producción.

Artículo 7° — Como diligencia previa para hacerse cargo de la mina, la Intervención practicará, con la concurrencia de los propietarios, un inventario detallado consignando los valores de todos los bienes, maquinarias, herramientas, instalaciones, existencia en almacenes, pulperías y demás elementos. Se establece la obligación legal de los propietarios para concurrir a este acto, pero su inasistencia no lo invalidará.

Artículo 8° — Mientras dure la intervención, ni los acredores, ni los propietarios, ni terceras personas para las que tengan las empresas obligaciones reconocidas, podrán disponer ni hacer que se disponga judicialmente, ni extrajudicialmente de los ingresos brutos, documentos, minerales, materiales y demás implementos de trabajo y existencia de pulperías de las minas intervenidas, procediéndose en caso de contención de acuerdo al artículo 15.

Artículo 9° — La Intervención registrará en cuenta especial el desarrollo de las operaciones de cada una de las minas intervenidas.

Artículo 10° — Con cargo al Fondo de Fomento, el Directorio del Banco Minero de Bolivia, proporcionará con carácter de anticipación, para cada caso, los fondos necesarios para el mantenimiento del trabajo de cada una de las minas intervenidas.

Artículo 11° — Las exportaciones se harán por intermedio del Banco Minero de Bolivia, a nombre de la empresa intervenida.

Artículo 12° — La Intervención entregará obligatoriamente el 100 por ciento de divisas. Para sus gastos en moneda extranjera el Banco Central de Bolivia concederá las divisas que sean necesarias.

Artículo 13° — Las sumas que deban pagarse por concepto de impuestos de exportación, serán destinadas provisionalmente, a constituir la explotación especial para cubrir las pérdidas que pudieran resultar en la explotación de la mina durante la intervención para cuyo efecto se abrirá, en cada caso, la cuenta respectiva.

Artículo 14° — Las Aduanas Nacionales, quedan autorizadas para recibir de los agentes de la intervención vales a cargo del Banco Minero de Bolivia, por el importe total de los impuestos y derechos de exportación que correspondan a los minerales procedentes de una mina intervenida.

Artículo 15° — La Intervención destinará los fondos resultantes de la venta de minerales para cubrir los gastos netos de producción, sin considerar amortizaciones, así como para el pago de derechos de exportación sin rebaja alguna, cancelando los vales entregados a las Aduanas. Si después de efectuadas tales erogaciones resultaren remanentes, estos serán depositados en una cuenta especial a la orden de la autoridad judicial competente, para su entrega a los propietarios o a quien tenga mejor derecho.

Artículo 16° — Si la Intervención arroja pérdidas estas serán cargadas a la reserva especial creada a base de los derechos de exportación, conforme al artículo 13°

Artículo 17° — Las Intervenciones serán suspendidas por el Ministerio de Economía a petición del Banco Minero de Bolivia o de las empresas.

Artículo 18° — Las Empresas intervenidas podrán, en cualquier momento, reasumir la dirección y administración de sus yacimientos y establecimientos, previa solicitud al Ministerio de Economía, bajo compromiso de mantener normalmente los trabajos de explotación y beneficio. De existir ese momento inversiones no amortizadas, verificadas por la Intervención para el mantenimiento de los trabajos, la empresa, al reasumir la dirección de los yacimientos, deberá comprometerse a pagar en su totalidad tales inversiones, con carácter de preferencia.

Artículo 19° — Liquidada la Intervención, ya sea a solicitud del Banco Minero o de los Propietarios, el Banco Minero hará entrega de las minas a estos, con todas sus instalaciones, maquinarias y herramientas, así como todas las existencias de almacenes, pulperías, etc.

Artículo 20° — Los propietarios de las minas intervenidas están facultados para designar por su cuenta los inspectores que deseen para informarse de la marcha de las operaciones a cargo de la Intervención y presentar recomendaciones sobre la forma más conveniente de conducir las. Una copia de las recomendaciones será remitida al Ministerio de Economía Nacional, para que pase a conocimiento de la Dirección General de Minas y Petróleo.

Artículo 21° — La Dirección General de Minas y Petróleo ejercerá sus funciones de contralor de las operaciones de la intervención, mediante sus ingenieros inspectores.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía Nacional y Hacienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz.

(Fdo.) G. Villarroel. — J. Zarco Kramer. — G. Chacón. — J. Zuazo Cuenca. — José C. Pinto. — My. Jorge Calero. — V. Paz Estenssoro. — My. E. Nogales. — G. Monroy Block. — My. Antonio Ponce. — Es conforme: Humberto del Villar Aguilera, Oficial Mayor de Economía Nacional.

